Datos del Expediente

Carátula: YPF SA C/ MARTINEZ CINTIA GABRIELA S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)

Fecha inicio: 21/05/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 4090 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 4090 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 09/09/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**09/09/2025 11:55:47 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20231002791@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23263763424@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 09/09/2025 11:55:46 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 09/09/2025 11:55:55 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 09/09/2025 11:56:02 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 09/09/2025 11:56:42

Fecha de Notificación 12/09/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico FF4ED915

Fecha y Hora Registro 09/09/2025 11:56:26

Número Registro Electrónico 156

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9)è1è'dkF<Š

250900170007687538

Expte. n°: JU-4090-2021 YPF SA C/ MARTINEZ CINTIA GABRIELA S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4090-2021 caratulada: "YPF SA C/ MARTINEZ CINTIA GABRIELA S/

COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I- En la sentencia dictada en fecha 5/5/2025 la Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por YPF SA contra Cintia Gabriela Martinez y, en consecuencia, condenó a esta última a pagar a la actora, la suma de $334.854,17 correspondientes a la Factura A Nro. 2051- 00031465, dejando establecido que debe deducirse el valor del cereal entregado el 17/12/2018 a la fecha de los depósitos registrados con N° Comprob. 332006432685, 332006432684 y 332006432683; con más la suma de $3.804,83 derivados de la Nota de Débito Nro. 2550-00016357.

Todo ello con más los intereses pactados, del 8,6 % desde el 25/9/2019, hasta su efectivo pago.

Por otro lado, rechazó las deudas originadas en las Notas de Débito N° 2024-00039001 y N° 2550-00019603.

Impuso las costas a la demandada por los rubros que prosperan y a la accionante por los rechazados.

De tal modo, la Dra. Daniela Ragazzini receptó parcialmente la pretensión encaminada al cobro del saldo impago de la operación comercial que vinculara a las partes, que tenía por objeto el canje fertilizantes por granos.

Para resolver de tal modo, comenzó señalando que se encuentra reconocido el vinculo contractual habido entre las partes, y que el objeto de la discusión se centra en la existencia del saldo de precio impago.

Seguidamente, y luego de delinear las diferencias entre la cuenta corriente y la cuenta de gestión, se avocó al análisis de la prueba rendida.

En tal sentido, en base a la documentación aportada por las partes, y especialmente, en la pericia contable producida sobre los libros de la demandada, tuvo por acreditado que el demandado efectuó las entregas de cereal convenidas.

Por otro lado, concluyó que dos de las notas de débito emitidas por la actora fueron desconocidas por la demandada y no han sido acreditadas por ningún medio de prueba.

II- El pronunciamiento fue apelado por ambas partes, la demandada en fecha 8/5/2025, y el actor, en fecha 13/5/2025.

Concedidos libremente los recursos, y una vez radicadas las actuaciones ante esta instancia, los apelantes expresaron agravios mediante las presentaciones de fecha 2 y 3/6/2025, demandada y actora respectivamente.

El demandado centró su crítica en el tramo de la sentencia que receptó el pago de la factura, insistiendo con su planteo defensivo que se funda en la existencia de un saldo a favor de su parte.

En esa dirección, sostuvo que, con la pericia contable, quedó acreditado que hubo entregas de granos mayores a las obligadas, realizadas antes del vencimiento, por lo que no sólo serían cancelatorias del contrato sino que arrojarían créditos a su favor.

La actora esbozó cuatro agravios:

El primero, lo dirigió a la moneda que se ordenó pagar en la sentencia, cuando los documentos reclamados han sido librados en dólares y no en pesos.

El segundo, está dirigido a la orden de debitar las entregas de cereal realizadas en fecha 17/12/2018, afirmando que de la pericia contable surge que no es posible vincular fehacientemente las entregas realizadas a cada una de las facturas, y que, además, de realizarse tal operación, se obtiene un resultado negativo, lo cual carece de sentido.

El tercero está dirigido contra la exclusión de la condena de los importes surgentes de las notas de débito. En tal sentido, dijo que no está acreditado el pago de la factura, y que la perito dictaminó que las notas de débito "corresponde según registros contables de YPF SA", por lo que el hecho de que las notas de crédito no aparezcan en la contabilidad de la demandada no anula su existencia, dado que están respaldadas en la contabilidad de YPF.

El cuarto y último agravio, se centró en la tasa de interés, argumentando que, al haberse emitido los documentos en dólares, debe aplicarse la tasa de interés pactada para ese tipo de moneda, que es del 1%.

Corrido el traslado de las reseñadas fundamentaciones recursivas, la parte demandada lo contestó en fecha 18/6/2025, luego de lo cual, se dictó el llamado de autos para sentencia, por lo que, una vez sorteado el orden de votación, quedaron los presentes en condiciones de ser resueltos (art. 263 del CPCC).

III- Con dicho norte, habré de iniciar por desestimar el planteo de deserción recursiva incoado por la demandada en su réplica, al presentar el recurso de la contraria una crítica concreta y razonada del pronunciamiento en revisión, la que independientemente de la suerte que habrá de correr, amerita su tratamiento (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).

IV- Precisado ello, y pasando al fondo del asunto, cabe poner de resalto que se encuentra fuera de discusión que las partes mantuvieron una relación comercial, que tuvo por objeto el canje fertilizantes por granos -maíz, trigo-.

De acuerdo a lo reclamando en la demanda, una de las operaciones arrojó un saldo impago, en tanto que, la contraria, en su conteste, alegó que, en realidad, se realizaron varias operaciones y varias entregas de cereales, quedando un saldo a su favor.

Como medio de prueba, las partes ofrecieron documental y pericial contable.

Aquí cabe detenerse para remarcar que, en rigor de verdad, la prueba ofrecida sobre los libros contables de la parte actora, que debía realizarse en otra jurisdicción, no fue producida.

En cambio, sí se produjo la prueba sobre los registros contables de la demandada, dictamen que fuera agregado en fecha 6/9/2023.

Ante tal estado de cosas, cobra virtualidad lo dispuesto por el art. 330 del C.C. y C., en tanto, dispone que la contabilidad prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.

En consecuencia, en base a lo dictaminado por la perito contadora Daniela Baldassarri, sobre los registros contables de la parte demandada, tengo por acreditado que entre junio y julio del año 2018, se registraron cuatro operaciones entre las partes:

1°- En fecha 19/6/2018 por un importe de U$S 19.065,37.

2°- En fecha 21/6/2018 por un importe de U$S 12.062,47 (que es la reclamada por el actor).

3°- En fecha 19/7/2018 por un importe de $ 237.522,91.

4°- En fecha 20/7/2018 por un importe de $299.881,21.

Asimismo, que, como canje, se entregaron granos que generaron dos liquidaciones primarias, en fechas 11/9/18 y 9/4/19, por las sumas de $ 854.272,18 y $ 760.966,69 respectivamente.

Ahora bien, la misma pericia que permite tener por acreditados estos extremos, fue contundente en cuanto a que: "...de las Liquidaciones Primarias de granos y sus comprobantes de entregas de mercaderías puestos a disposición, no surgen constancias que permitan vincular fehacientemente y especificar a qué facturas (véase respuesta puntos 1 y 2 precedentes) de venta de fertilizantes emitidas por YPF a la demandada aplican dichas entregas en kg de maíz y trigo pan y con los acuerdos de canje aportados." (el subrayado es original).

Llegado a este punto, se pone en evidencia que nos encontramos frente a un problema de imputación de pago.

Recordemos, siguiendo a Jorge J. Llambías que: "La teoría de la imputación de pago, comprende el conjunto de reglas que definen a cuál de varias obligaciones habrá de aplicarse el pago que satisface el deudor. Supone la existencia de varias obligaciones, cuyo objeto es de la misma índole, que vinculan a las mismas personas que invisten la calidad de acreedor y deudor.

Frente a esos presupuestos, se suscita la duda acerca de cuál es la obligación que se extingue por un pago que no alcanza a solventar todas las deudas pendientes." (Tratado de derecho civil, Obligaciones. Ed. Perror, T.II, pág. 921).

Explica Carlos A. Calvo Costa que: "el procedimiento de la imputación de pago sólo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Deben existir varias obligaciones pendientes de pago y que dichas obligaciones vinculen a las mismas partes, es decir, que el acreedor y el deudor sean los mismos.

b) Las prestaciones deben ser todas de la misma naturaleza, debiendo guardar homogeneidad entre sí.

c) El pago efectuado por el deudor debe ser insuficiente para dar cumplimiento con todas las prestaciones pendientes de pago." (CC y C. comentado bajo la dirección de Ricardo L. Lorenzetti, T. V, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 411).

En el caso, y como señalé, tanto la prueba documental aportada por ambas partes, como la prueba pericial contable sobre los libros de la demandada, permiten tener por acreditados los dos primeros recaudos.

En cuanto al tercero, si bien la demandada afirma que posee un saldo a su favor, adelanto que no encuentro acreditada esta afirmación.

Para arribar a esa conclusión, como punto de partida, debe aclararse que para el importe de las facturas pactadas en dólares, debe tomarse el tipo de cambio del día de pago.

Debo aclarar que si bien la deuda fue reclamada en pesos en la demanda, lo cierto es que tanto de la demanda como su contestación, de la documental adjuntada por la actora y de la pericia contable realizada sobre los libros de la demanda, surge con claridad que la deuda fue originalmente convenida en dólares.

Entonces, adicionando las obligaciones en dólares, pero al tipo de cambio vigente al día del pago, de acuerdo lo publicado por el Banco de la Nación en su sitio de internet (www.bna.com.ar), y las facturas en pesos, se advierte que los pagos efectuados no alcanzaban a cubrir la totalidad de los importes.

Así, al momento del primer pago de $ 854.272,18 (11/9/18) teníamos una deuda de U$S 31.127,84 y de $ 537.404,12.

Por lo que, si tenemos en cuenta que el tipo de cambio, en aquella época, ascendía a $ 38,50 por dólar, arrojaría un importe de $1.198.421, 84 para las facturas en dólares, más los $ 537.404,12 para las pactadas en pesos, es decir un total de $ 1.735.825,96.

De tal modo, y como anticipé, no puede tenerse por acreditado que el primer pago de $ 854.272,18 haya sido cancelatorio, ni tenga un saldo a favor como se postula defensivamente.

Ahora bien, volviendo a la imputación del pago, sabemos que, tanto en el derogado Código de Vélez como en el nuevo Código Civil y Comercial, la imputación puede hacerla primero el deudor, luego el acreedor y finalmente, tendremos la legal (arts. 900 y ss. C.C. y C.).

En este caso, la prueba rendida no permite forma convicción de que alguna de las partes haya imputado el pago.

En efecto, ninguna de las partes ha arrimado un recibo, que es la prueba de a la imputación del pago por excelencia (Calvo Costa, ob. cit. pág. 414), ni tampoco, el demandado en sus registros contables ha hecho mención a que deuda corresponde imputar el pago. Vuelvo en este aspecto a insistir con que, la perito fue clara en cuanto a la imposibilidad de relacionar las liquidaciones de granos con las facturas.

En tanto que el actor, presumiblemente, al reconocer la existencia de un pago parcial y reclamar un saldo impago, haya realizado algún tipo de imputación, pero lo absoluta orfandad probatoria al respecto, impide tenerlo por acreditado.

Ante tal estado de cosas, se impone la solución legal, por lo que, no habiéndose tampoco acreditado que alguna de las obligaciones sea más gravosa que otra, deben liquidarse a prorrata (arg. art. 902 del C.C. y C.).

Entonces, al momento del primer pago, tenemos una deuda total de $ 1.735.825,96 ($ 1.198.421, 84 + $ 537.404,12), representando cada una de las obligaciones el siguiente porcentaje de la deuda:

1. U$S 19.065,37 x 38.50= $ 734.016,74= 42.29 %

2. U$S 12062,47 x 38.50= $ 464.405,09 = 26,75 %

3. $237.522,91= 13,68%

4. $ 299.881 = 17,27%.

Entonces, la factura aquí reclamada representaba el 26,75 %, proporción en la que debe ser imputado el pago parcial de $ 854.272,18.

Es decir, que corresponde deducir prorrateados los pagos de U$S 9.383,68 ($ 361.271,70 /38.5), U$S 5.935,53 ($ 228.517,81/ 38.5), $ 116.864,43 y de $ 147.532.81.

Ello arroja como resultado los saldos parciales de U$S 9.681,69, de U$S 6126,94, de $ 120.658,48 y $ 152.348,40, para las facturas 1 a 4 respectivamente.

Seguidamente, haré la misma operación matemática de prorrateo para el segundo pago parcial.

Aclaro que, únicamente a los efectos del prorrateo, no adicionaré intereses a ninguna de las facturas, ante la ausencia de elementos que indiquen la tasa pactada del resto de las obligaciones.-

Entonces, tomando un tipo de cambio de $ 44,40 al 9/4/2019, tenemos parciales de $ 429.867, 04 y de $ 272.036, 13 para las facturas emitidas en dólares y de $ 273.006,88 representativo de las dos facturas emitidas en pesos, que arroja un global de $ 974.910,05.-

De lo antes expuesto se desprende que la factura cuyo cobro es perseguido en autos representaba el 27,90% de las deudas abonar debiendo imputarse el pago efectuado por la suma de $760.966,69 en dicha proporción, es decir por la suma total de $212.309,71 que a la fecha resultaba equivalente a la suma de U$S4.781,75.-

Entonces, corresponde modificar el tramo del pronunciamiento que recepta la demanda, en lo que respecta a la deuda registrada en la factura reclamada n°2051-000031465, dejando establecido que deberán deducirse dos pagos parciales al momento de practicarse la correspondiente liquidación, a saber: de U$S 5.935,53 en fecha 11/9/2018 y de U$S 4.781,75 en fecha 9/4/2019.

V- Seguidamente, me ocuparé del agravio referido a la moneda y el tipo de interés que han sido ordenados la sentencia, adelantando que los agravios serán de recibo.

Si bien en la demanda se reclamó la deuda en dólares convertida a pesos, como anticipé, no hay duda alguna que la obligación reclamada en dicha factura fue pactada en dólares, ello no sólo surge de los escritos liminares del proceso sino de la prueba producida .

En consecuencia, entiendo en que el agravio planteado en cuando a la moneda y el tipo de interés debe ser encausado, en tal contexto, como un pedido de actualización de la obligación originaria.

Ante dicha situación, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período.-

A lo hasta aquí expuesto es dable agregar siguiendo al Superior Provincial que: "...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada...".-

Sentado ello, habré de proponer a este Tribunal actualizar los importes receptados de la siguiente forma:

1- El monto de la factura reclamada expresado en dólares, sea actualizado en base a la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense tipo vendedor publicado por el B.C.R.A., desde la fecha de mora -17/1/2019- hasta la del efectivo pago; mecanismo que estimo en este caso en particular como el más acorde, en miras de resguardar el valor real de la prestación debida, teniendo especialmente en cuenta que la factura fue emitida en esa moneda, y en su parte inferior refiere a ese tipo de cambio (arts. 17 y 28 Const. Nac).

2- A la suma resultante de dicha actualización, corresponde aplicarle intereses del 9% anual, que es el criterio seguido por este Tribunal como límite para los intereses moratorios y

punitorios pactados (Expte. n°: JU-367-2020 Asociación Mutual Club Social Deportivo Ascensión C/ Cieri Fabio Marcelo Y Otro/A S/ Ejecución Hipotecaria, del 7/12/2021), desde la mora hasta el efectivo pago (doctr. arts. 12, 771, 958, 960 y ccdtes. del C.C.C.).-

VI- Por último, me ocuparé de la deuda asentada en las notas de débito emitidas por la parte actora, adelantando que el reclamo no habrá de prosperar.

Digo esto, teniendo en cuenta que el único respaldo de tales obligaciones ha sido la documental emitida por la propia accionante.

En este aspecto cobra plena virtualidad lo dispuesto en el art. 330 del C.C.C., por lo que, no habiéndose producido la prueba contable sobre los libros de la actora, las operaciones asentadas en las notas de débito han quedado sin respaldo probatorio.

A mayor abundamiento, debo agregar que en la pericia contable se aclaró que : "de los registros contables y documentación aportados por la demandada no existen constancias de las tres (3) Notas de Débito cuestionadas por la actora en la demanda" y que la mención que realiza la perito "corresponde según registros contables de YPF SA" en respuesta a cada uno de los puntos de pericia ofrecidos sobre los registros de YPF, debe interpretarse precisamente, como la imposibilidad de dar una respuesta por haberse limitado a peritar los libros de la demandada.

VII- En conclusión, propondré al acuerdo, receptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos, y en consecuencia, modificar la sentencia dictada en fecha 5/5/2025, en los siguientes aspectos:

1.- Excluir de la condena la deuda instrumentada en la nota de débito 2550-00016357.

2.- Disponer que el importe de condena sea actualizado de la siguiente forma:

a- El monto de la factura reclamada expresado en dólares, en base a la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense tipo vendedor publicado por el B.C.R.A., desde la fecha de mora -17/1/2019- hasta la del efectivo pago.

b- A la suma resultante de dicha actualización, corresponde adicionarle intereses del 9% anual, desde la mora hasta el efectivo pago.

3.- Dejar establecido que, al momento de practicarse la correspondiente liquidación, deberán deducirse dos pagos parciales, a saber: de U$S 5.935,53 en fecha 11/9/2018 y de U$S 4.781,75 en fecha 9/4/2019.

4.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, en atención al resultado global de los recursos (art. 68 y 71 del CPCC).

5.- Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a segunda instancia para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Receptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos, y en consecuencia, modificar la sentencia dictada en fecha 5/5/2025, en los siguientes aspectos:

1.- Excluir de la condena la deuda instrumentada en la nota de débito 2550-00016357.

2.- Disponer que el importe de condena sea actualizado de la siguiente forma:

a- El monto de la factura reclamada expresado en dólares, en base a la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense tipo vendedor publicado por el B.C.R.A., desde la fecha de mora -17/1/2019- hasta la del efectivo pago.

b- A la suma resultante de dicha actualización, corresponde adicionarle intereses del 9% anual, desde la mora hasta el efectivo pago.

3.- Dejar establecido que, al momento de practicarse la correspondiente liquidación, deberán deducirse dos pagos parciales, a saber: de U$S 5.935,53 en fecha 11/9/2018 y de U$S 4.781,75 en fecha 9/4/2019.

4.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, en atención al resultado global de los recursos (art. 68 y 71 del CPCC).

5.- Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a segunda instancia para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

Receptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos, y en consecuencia, modificar la sentencia dictada en fecha 5/5/2025, en los siguientes aspectos:

1.- Excluir de la condena la deuda instrumentada en la nota de débito 2550-00016357.

2.- Disponer que el importe de condena sea actualizado de la siguiente forma:

a- El monto de la factura reclamada expresado en dólares, en base a la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense tipo vendedor publicado por el B.C.R.A., desde la fecha de mora -17/1/2019- hasta la del efectivo pago.

b- A la suma resultante de dicha actualización, corresponde adicionarle intereses del 9% anual, desde la mora hasta el efectivo pago.

3.- Dejar establecido que, al momento de practicarse la correspondiente liquidación, deberán deducirse dos pagos parciales, a saber: de U$S 5.935,53 en fecha 11/9/2018 y de U$S 4.781,75 en fecha 9/4/2019.

4.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, en atención al resultado global de los recursos (art. 68 y 71 del CPCC).

5.- Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a segunda instancia para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA